



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2345

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO MURAL ARTISTICO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE
LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de formato con el radicado 2006ER6486 del día 15 de febrero de 2006, el representante legal de la empresa **GRUPO GRAFICO INK LTDA.** identificada con NIT. **830088010-3** presentó solicitud de registro nuevo para la instalación de una valla tubular en el parqueadero del predio situado Carrera 7 No. 72-35 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 12 de Abril de 2007 por medio del Informe Técnico No. 3311, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, realizó el análisis de viabilidad de la solicitud de registro de la valla tipo tubular ubicado en el parqueadero del predio situado en la Carrera 7 No.72-35 de esta ciudad.

DEL CONCEPTO TÉCNICO

2. ANTECEDENTES

2.1 El texto de publicidad:

2.2 Tipo de anuncio: Comercial y tubular

2.3 Ubicación: Parqueadero del predio situado en la carrera 7 No.72-35, que según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde como una zona de eje y área longitudinal de tratamiento.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1, V2, siempre que no se encuentren en una zona Residencial especial, o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

EL S 2345

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales por cuanto no procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble vecino de vía V-0, V-1, V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (infringe Artículo 11 del decreto 959/00

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al solicitante se abstenga de realizar la instalación de la valla comercial, que anuncia, instalado en el predio situado en la carrera 7 No. 72-35.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.


Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la solicitud de registro de la valla tipo tubular, para instalar en la Carrera 7 No.72-35 con fundamento en las conclusiones contenidas en el informe técnico No. 3311 del 12 de Abril de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL S 2345

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 establece:

"Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta".

Que en el caso materia de estudio, es claro que el anuncio publicitario tipo valla tubular ubicado en la Carrera 7 No. 72-35, conforme a la solicitud de registro objeto de esta resolución, **NO cumple con la normatividad vigente para el Distrito Capital**, ya que la valla no se ubica sobre un inmueble vecino de vía V-0, V-1, V-2 con un ancho mínimo de 40 metros, infringiendo el Art. 11 del Decreto 959/00.

Que la norma que regula la Publicidad Exterior Visual en Bogotá D.C., sólo permite la instalación de vallas en la ciudad solo cuando el predio esta sobre una vía tipo V-0, V-1, o V2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; circunstancia ésta que se evidencia en el presente caso, razón por la cual se concluye que no existe viabilidad para la inscripción del elemento de publicidad exterior visual aludido y se hace necesario que este despacho niegue la solicitud de registro nuevo con radicado 2006ER6486 del 15 de febrero de 2006 y ordene al responsable de la misma se abstenga de realizar la instalación de la valla tipo tubular en caso de que a la fecha no se encuentre instalado, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Bogotá sin indiferencia

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA** identificada con NIT. 830088010-3, la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial y tubular ubicado en la Carrera 7 No. 72-35 de esta ciudad,

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA**, se abstenga de realizar la instalación de la valla comercial y tubular objeto de esta resolución en el parqueadero del predio situado en la carrera 7 No 72-35 de esta ciudad

 **Bogotá sin indiferencia**

TERCERO: En caso de que se encuentre instalado el elemento, se ordena a la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA**, el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, tubular ubicado en la carrera 7 No 72-35 si fuere el caso, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se realizará a costa de la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA** el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

CUARTO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA**, identificada con NIT. 8308088010-3, en la carrera 7 No 72-35 de Bogotá D.C.

QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

SEXTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad; Remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 AGO 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente